



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-41-89-023-2024-00081-01

ACCIONANTE: OLVIS MANUEL PAEZ GUTIÉRREZ CC 1.140.884.428

ACCIONADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DERECHO: PETICION

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OLVIS MANUEL PAEZ GUTIÉRREZ CC 1.140.884.428, a través de apoderado judicial, en contra de la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 26 agosto de 2022, realizó la primera reclamación ante la accionada, recibiendo respuesta en fecha 06 octubre de 202, en la cual requieren el formato único de reclamación de indemnización por accidente de tránsito FURPEN, copia de la cédula y tarjeta profesional del abogado, alegando que había sido aportado en su momento, por lo cual procedió a presentar nueva reclamación el día 06 octubre de 2022 y de la misma manera indica que, por parte de la accionada nunca recibió devolución de los documentos.
2. A través de correo electrónico, en fecha 28 febrero de 2023, presenta por segunda vez, a través de apoderado judicial, la solicitud que recurre, a fin que reconocieran y pagaran las prestaciones por incapacidad e indemnización respecto de la pérdida de capacidad laboral, con ocasión del accidente sufrido y que a la fecha no ha recibido contestación alguna.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *"...se tutele el derecho fundamental de PETICIÓN y en consecuencia, se ordene a la accionada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. proceda a dar respuesta a la solicitud presentada..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de NELSON GÓMEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado Judicial, en su informe indicó que: *“...El accionante informa que el 28/02/2024 radicó una petición al correo soat@segurosbolivar.com, no obstante, se informa al despacho que ese correo no se encuentra habilitado por parte de la aseguradora. Adicionalmente, el soporte aportado es ilegible: Sin embargo, con ocasión a la presente acción de tutela la compañía procederá a radicar la documentación anexa al escrito de tutela al reclamo RDL00000076606 radicado el 12/09/2022 ante la aseguradora, el cual se encuentra objetado desde el 06/10/2023 por falta de los siguientes documentos: 1. Formulario de Reclamaciones para Personas Naturales (FURPEN) íntegramente diligenciado a nombre de CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ. 2. Copia del documento de identificación de CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ. Lo anterior fue informado al reclamante el 13/3/2024 al correo carlosmendozajim@hotmail.com...”*

Posterior a ello, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...La entidad accionada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. al recorrer el traslado solo indica como respuesta al correo remitido que, con ocasión a la presente acción de tutela la compañía procederá a radicar la documentación anexa al escrito de tutela al reclamo RDL00000076606 radicado el 12/09/2022 ante la aseguradora, el cual se encuentra objetado desde el 06/10/2023 por falta de los siguientes documentos: 1. Formulario de Reclamaciones para Personas Naturales (FURPEN) íntegramente diligenciado a nombre de CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ. 2. Copia del documento de identificación de CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMÉNEZ, concluyendo que lo indicado fue informado al reclamante el 13/3/2024 al correo carlosmendozajim@hotmail.com. Que dentro de las características que debe tener una respuesta tal y como lo ha fijado la Jurisprudencia de la corte constitucional, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. Se precisa en este caso examinar si la respuesta atiende directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; además que sea conforme con lo solicitado, encontrando éste despacho que no se cumple con los elementos esenciales del derecho de petición, y que por tanto la respuesta dada a la petición del actor, no constituye un hecho superado, en este momento, teniendo en cuenta que el término solicitado para dar la respectiva respuesta, se encuentra por demás vencido y aún no se ha recibido la misma. (...) Bajo estas premisas es que ésta Juzgadora se circunscribirá a velar por la protección al derecho de PETICIÓN, y en esa medida, de conformidad con los elementos de juicio allegados al proceso, se considera que en el presente caso ante la vulneración de esta garantía se ordenará que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la sentencia a la accionada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada, por el accionante...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...Que el superior proceda a revisar la decisión que fue tomada por el fallador, toda vez que se considera una inexistencia de la causa generadora de la presente acción, por lo que señor Juez, solicito se declaré la*

presente acción de tutela como HECHO SUPERADO dado que no hay lugar a que se conmine a mi representada a cumplir una causa inexistente. Que se REVOQUE la decisión y se declare como HECHO SUPERADO la presente acción de tutela. El 4 de abril de 2024 SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido por el accionante el 28 febrero de 2023 al correo carlosmendozajim@hotmail.com..."

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., ha vulnerado su derecho fundamental de petición del señor OLVIS MANUEL PAEZ GUTIERREZ CC 1.140.884.428 al no resolver de fondo las peticiones elevadas radicadas?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por *el a-quo*?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) *ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

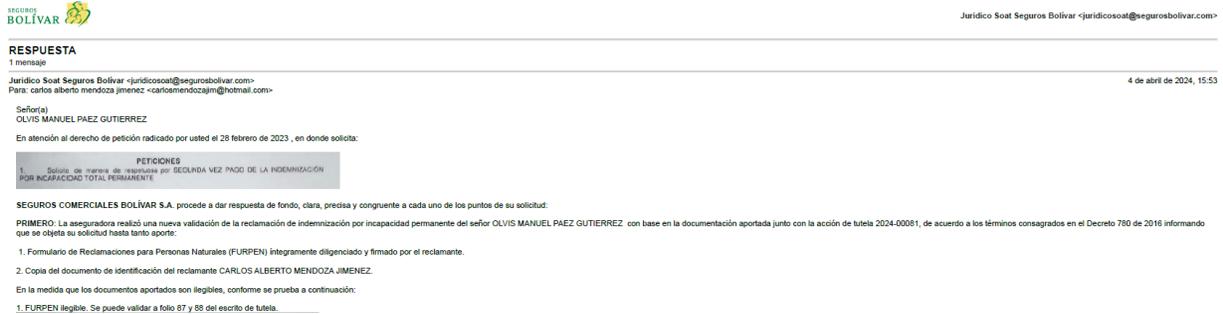
De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor OLVIS MANUEL PAEZ GUTIÉRREZ CC 1.140.884.428, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, en fecha 28 febrero de 2023, presenta por segunda vez, a través de apoderado judicial, la solicitud que recurre, a fin que reconocieran y pagaran las prestaciones por incapacidad e indemnización respecto de la pérdida de capacidad laboral, con ocasión del accidente sufrido y que a la fecha no ha recibido contestación alguna. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

La accionada a través de correo donde allegó impugnación y cumplimiento de fallo, informa que, "...El 4 de abril de 2024 SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido por el accionante el 28 febrero de 2023 al correo carlosmendozajim@hotmail.com:



Ahora bien, revisado el libelo probatorio y las pruebas anexadas a la acción constitucional, se evidencia que respondió a la solicitud del accionante, indicándole que aporte una serie de documentos, para así continuar con el trámite requerido, con lo cual se encuentra probada la no existencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro del trámite de la acción de tutela en primera instancia satisfizo la garantía fundamental.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se satisfizo la solicitud de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando "*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto administrativo, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

Para esta agencia judicial, esta acción constitucional no es la vía idónea ni adecuada para solicitar indemnizaciones o reclamaciones de carácter económico, o cuestionar el contenido de la

respuesta emitida, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz, para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dentro de las herramientas jurídicas que ha otorgado el legislador, se encuentra la justicia ordinaria, ante la discusión o la existencia de un conflicto por la ocurrencia de un siniestro, este asunto debe ser sometido a un debate probatorio, no le corresponde al juez constitucional determinar esto.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se revoca respecto al derecho de petición por carencia de objeto por hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

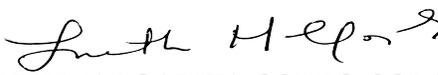
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición realizada a la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferido por EL JUZGADO VEINTITRES (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor OLVIS MANUEL PAEZ GUTIÉRREZ CC 1.140.884.428, a través de apoderado judicial, en contra de la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la improcedencia de la presente acción constitucional promovida por el señor OLVIS MANUEL PAEZ GUTIÉRREZ CC 1.140.884.428, a través de apoderado judicial, contra la SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA